

### 1.1.3. Órdenes Forales

**ORDEN FORAL 24/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de Salud, por la que se modifica la Orden Foral 21/2020, de 15 de mayo, por la que se dictan medidas en relación con las denominadas “bajeras de ocio”, “piperos”, “sociedades gastronómicas” o similares, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; y se recuerdan determinadas medidas de distanciamiento físico, protección y prevención respecto a actividades incluidas en la fase actual del proceso de transición.**

En el Boletín Oficial de Navarra número 103, de 16 de mayo de 2020, se publicó la Orden Foral 21/2020, de 15 de mayo, de la Consejera de Salud, por la que se dictan medidas en relación con las denominadas “bajeras de ocio”, “piperos”, “sociedades gastronómicas” o similares, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra; y se recuerdan determinadas medidas de distanciamiento físico, protección y prevención respecto a actividades incluidas en la fase actual del proceso de transición.

Dicha Orden Foral tiene su fundamento legal en que la Orden SND/399/2020, de 9 de mayo, no establece ninguna regulación con respecto a este tipo de locales que, aun siendo de carácter privado, no pueden ser asemejados a domicilios particulares dado que deben considerarse como locales de uso colectivo, entendiéndose que se trata de locales de reunión, esparcimiento, ocio y gastronomía, de personas que pertenecen a distintos núcleos familiares y donde, además, se da un uso intensivo por la afluencia de rotación de las personas son usuarias de los mismos.

La Orden Foral 21/2020, de 15 de mayo fue ratificada judicialmente mediante Auto 27/2020, de 18 de mayo de 2020, por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Pamplona.

En ella, se preveía la suspensión de actividades solamente para la fase 1. No obstante, la Comunidad Foral de Navarra inicia la fase 2 con ciertas restricciones, aprobadas por el Ministerio de Sanidad, entre otras, la de seguir con la suspensión de la actividad de estos locales durante la fase 2, debido al riesgo de contagio que todavía sigue existiendo en este fase, según los datos epidemiológicos, que hacen que en este tipo de locales, de carácter privado, de uso intensivo y colectivo, existan dificultades para poder controlar que su apertura se pudiera realizar en estrictas condiciones de seguridad (como se exige a los locales de hostelería), para evitar los potenciales contagios que puedan poner en riesgo a la población.

En la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, para la flexibilización de determinadas restricciones de ámbito nacional establecidas tras la declaración del estado de alarma en aplicación de la fase 2 del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, tampoco se contempla, asimismo, una regulación específica para los locales que son objeto de la presente orden foral.

La Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, en su artículo 26.1 contempla que, en caso de que exista o se sospeche razonablemente la existencia de un riesgo inminente y extraordinario para la salud, las autoridades sanitarias adoptarán las medidas preventivas que estimen pertinentes, tales como la incautación o inmovilización de productos, suspensión del ejercicio de actividades, cierres de empresas o sus instalaciones, intervención de medios materiales y personales y cuantas otras se consideren sanitariamente justificadas.

Por su parte, la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública establece en su artículo 54.1 que, sin perjuicio de las medidas previstas en la Ley Orgánica 3/1986, de 14 de abril, de Medidas Especiales en Materia de Salud Pública, con carácter excepcional y cuando así lo requieran motivos de extraordinaria gravedad o urgencia, la Administración General del Estado y las de las comunidades autónomas y ciudades de Ceuta y Melilla, en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar cuantas medidas sean necesarias para asegurar el cumplimiento de la ley. Por otra parte, señala en su artículo 2 que, en particular, sin perjuicio de lo previsto en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, la autoridad competente podrá adoptar mediante resolución motivada una serie de medidas, entre las cuales alude a la intervención de medios materiales o personales (apartado b) y a la suspensión del ejercicio de actividades (apartado d).

Asimismo, el párrafo segundo del artículo 8.6 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, establece que corresponde a los Juzgados de lo Contencioso Administrativa la autorización o ratificación judicial de las medidas que las autoridades sanitarias consideren urgentes y necesarias para la salud pública e impliquen privación o restricción de la libertad o de otros derechos fundamentales.

A la vista de lo anterior, con base en la normativa de salud pública citada, y en la propuesta de Navarra presentada y aceptada por el Ministerio de Sanidad para la fase 2, procede mantener la suspensión de la actividad de las denominadas “bajeras de ocio”, “piperos”, “sociedades gastronómicas” o similares, ubicados en la Comunidad Foral de Navarra. De esta forma, se completa la previsión contenida en la Orden Foral 21/2020 citada para la fase 1 con la disposición que corresponde establecer en el mismo sentido para la fase 2.

En virtud, del artículo 2.2 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, a instancia y solicitud de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, y previa consulta con la Comisión para la transición en Navarra,

ORDENO:

Primero.—Modificar el punto primero de la Orden Foral 21/2020, de 15 de mayo, que queda redactado como sigue:

“Dictar, a propuesta del Instituto Navarro de Salud Pública y Laboral, las siguientes medidas preventivas en la Comunidad Foral de Navarra:

—Fase 1 y fase 2: suspensión de toda actividad en los locales denominados “bajeras de ocio”, “piperos”, “sociedades gastronómicas” o similares, ubicados en Navarra.

Se exceptúan de esta suspensión aquellos ubicados en pequeños municipios y concejos menores de quinientos habitantes, en los que no haya cafeterías, restaurantes ni bares y sean los únicos locales de reunión para toda la población. En estos casos los alcaldes o alcaldesas podrán autorizar únicamente el uso de las terrazas de estos locales y excepcionalmente el interior si reuniera las condiciones exigibles y siempre que se cumplan todas las medidas preventivas establecidas para establecimientos de hostelería y restauración en la normativa que regula en cada fase.

Segundo.—Contra la presente Orden Foral, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante el Gobierno de Navarra, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su publicación.

Tercero.—Trasladar la presente Orden Foral a la Asesoría Jurídica del Departamento de Presidencia, Igualdad, Función Pública e Interior, a efectos de su tramitación para la ratificación judicial en el juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda, al Instituto de Salud Pública y Laboral, a la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, a la Delegación del Gobierno en Navarra, a la Dirección General de Administración Local y Despoblación y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.

Cuarto.—Esta Orden Foral entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 24 de mayo de 2020.—La Consejera de Salud, Santos Induráin Orduna.

F2005152

**ORDEN FORAL 25/2020, de 24 de mayo, de la Consejera de Salud, por la que se regulan diversas actividades permitidas en la fase 2 en la Comunidad Foral de Navarra.**

En el momento actual, se ha iniciado un proceso de reducción gradual de las medidas extraordinarias de restricción de la movilidad y del contacto social establecidas mediante el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo. Así, el pasado 28 de abril de 2020 el Consejo de Ministros adoptó el Plan para la transición hacia una nueva normalidad que establece los principales parámetros e instrumentos para la consecución de la normalidad. Este proceso articulado en cuatro fases, fase 0 a fase 3, ha de ser gradual y adaptable a los cambios de orientación necesarios en función de la evolución de los datos epidemiológicos y del impacto de las medidas adoptadas.

El objetivo fundamental del citado Plan para la transición es conseguir que, preservando la salud pública, se recupere paulatinamente la vida cotidiana y la actividad económica, minimizando el riesgo que representa la epidemia para la salud de la población y evitando que las capacidades del Sistema Nacional de Salud se puedan desbordar.

La Orden SND/440/2020, de 23 de mayo, modifica diversas órdenes para una mejor gestión de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 en aplicación del Plan para la transición hacia una nueva normalidad, para territorios de la fase 1 y 2.

La Comunidad Foral de Navarra inicia la fase 2 con algunas restricciones y especificidades para la Comunidad planteadas al Ministerio de Sanidad. Entre las restricciones propuestas al Ministerio de Sanidad, además de mantener las ya reguladas en la Orden Foral 21/2020, de 15 de mayo, en la que se suspende la actividad de las “bajeras”, “piperos”, “sociedades gastronómicas” y similares ubicados en la Comunidad Foral de Navarra, se limitan las actividades culturales al aire libre que seguirán manteniendo un aforo inferior a 200 personas.

Como especificidades planteadas por Navarra se contempla la realización de actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre (senderismo, montañismo, escalada, piragüismo, ciclismo) libremente dentro de los límites de la Comunidad Foral de Navarra.

Finalmente, entre diversas medidas sociales la Orden SND/414/2020, de 16 de mayo, permite el uso de las playas que, en el caso de Navarra, serían playas continentales, las conocidas como zonas de baño (embalses, ríos, manantiales, piscinas fluviales y similares).

La Organización Mundial de la Salud recientemente ha señalado que el riesgo debido al COVID-19 en el baño recreativo se relaciona más con el bajo respeto del distanciamiento social y menos con el virus en el agua.

El Real Decreto 1341/2007, marco normativo básico de la gestión de las zonas de aguas de baño, establece criterios sanitarios para las aguas de

baño, la conservación, protección y mejora de la calidad del medio ambiente e implanta disposiciones mínimas para el control, clasificación, medidas de gestión y suministro de información al público, en dicha materia.

En cumplimiento de lo dispuesto en el mencionado Real Decreto se publicó la Resolución 59/2020, de 27 de marzo, de la Directora Gerente del Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, por la que se aprueba la temporada de baño de 2020 y el calendario de control de los puntos de muestreo de las zonas de aguas de baño de la Comunidad Foral de Navarra.

La calidad del agua estaría ya vigilada durante la temporada a través de los controles establecidos en la Resolución mencionada, restando dictar una serie de medidas y recomendaciones a implementar para evitar la transmisión del virus entre las personas usuarias de las zonas de baño.

Por todo ello, procede la regulación de diversas actividades permitidas en la fase 2 en la Comunidad Foral de Navarra, con las restricciones y especificidades para Navarra que se han propuesto y aceptado por el Ministerio de Sanidad.

En virtud, del artículo 2.2 de la Ley Foral 10/1990, de 23 de noviembre, de Salud, a instancia y solicitud de la Federación Navarra de Municipios y Concejos, y previa consulta con la Comisión para la transición en Navarra,

#### ORDENO:

Primero.—Actividades culturales al aire libre.

Las actividades culturales al aire libre seguirán manteniendo un aforo inferior a 200 personas.

Segundo.—Paseos, deporte y actividades de naturaleza.

1. Los paseos saludables, actividades de naturaleza y práctica deportiva al aire libre (senderismo, montañismo, escalada, piragüismo, ciclismo y similares), tanto para personas federadas como no federadas, se practicarán libremente dentro de los límites de la Comunidad Foral de Navarra, en grupos de máximo 15 personas.

2. En todo caso, siempre deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria.

3. Los ayuntamientos y federaciones deportivas podrán detallar aspectos concretos de cada una de las actividades, dentro de los límites establecidos en esta Orden Foral y en la normativa estatal de aplicación.

Tercero.—Zonas de baño en Navarra.

1. Los bañistas que hagan uso de embalses, ríos, manantiales, piscinas fluviales y similares, deberán hacer un uso responsable de las zonas de baño, tanto desde el punto de vista medioambiental como sanitario, cumpliendo para ello con las recomendaciones y normas establecidas por las autoridades sanitarias.

2. En todo caso deberán respetarse las medidas de seguridad e higiene establecidas por las autoridades sanitarias para la prevención del COVID-19, y, en particular, las relativas al mantenimiento de una distancia mínima de seguridad de, al menos, dos metros, o, en su defecto, medidas alternativas de protección física, de higiene de manos y etiqueta respiratoria. A estos efectos, los grupos deberán ser de un máximo de quince personas, excepto en el caso de convivientes.

3. Se recordará a los usuarios por medio de cartelería visible las normas de higiene y prevención a observar, señalando la necesidad de abandonar la zona ante cualquier síntoma compatible con el COVID-19.

4. En las zonas de estancia de personas usuarias se asegurará, en todo momento, un perímetro seguridad de al menos dos metros entre toallas, hamacas, sillas, o similares. Todos los objetos personales, se mantendrán dentro de este perímetro de seguridad, evitando el contacto con el resto de usuarios.

5. No se podrá hacer uso de las fuentes de agua.

6. En el caso de que la zona de baño disponga de aseos, su ocupación máxima será de una persona, salvo en aquellos supuestos de personas que puedan precisar asistencia, en cuyo caso también se permitirá su utilización por su acompañante.

7. Deberá reforzarse la limpieza y desinfección de los mismos garantizando siempre el estado de salubridad e higiene de los mismos. En todo momento, estarán dotados de jabón y/o geles hidroalcohólicos o desinfectantes con actividad virucida autorizados y registrados por el Ministerio de Sanidad.

8. Se deberá disponer de papeleras en la que poder depositar pañuelos y cualquier otro material desechable. Dichas papeleras deberán ser limpiadas frecuentemente y al menos una vez al día.

9. El mobiliario fijo con que cuente la zona de baño como bancos, asadores, sombrillas o similares deberá ser limpiado y desinfectado al menos una vez al día.

10. No podrán utilizarse parques infantiles u otras atracciones acuáticas si las hubiera.

11. Se permite la práctica de actividades deportivas, profesionales o de recreo, siempre que se puedan desarrollar individualmente y sin contacto físico, permitiendo mantener una distancia mínima de dos metros entre los participantes.

12. En aquellas zonas de baño que cuenten con elementos que retengan el agua, se realizará una renovación de agua mayor de la habitual, para asegurar una mejor calidad del agua de baño. Todo ello sin perjuicio del cumplimiento del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

13. Los ayuntamientos deben mantener en adecuadas condiciones de limpieza, higiene y salubridad las zonas de baño de su término municipal, vigilando posibles puntos de vertido y riesgos para los usuarios.

14. Se desaconseja el baño donde el caudal de agua no sea muy alto.

Cuarto.—Trasladar la presente Orden Foral al Ministerio de Sanidad, a la Delegación del Gobierno, al Instituto de Salud Pública y Laboral de Navarra, a la Dirección General de Presidencia y Gobierno Abierto, a la Federación Navarra de Municipios y Concejos, a la Dirección General de Administración Local y Despoblación, a la Dirección General de Cultura, al Instituto Navarro del Deporte, y a la Secretaría General Técnica del Departamento de Salud.

Quinto.—Esta Orden Foral entrará en vigor desde su publicación en el Boletín Oficial de Navarra.

Pamplona, 24 de mayo de 2020.—La Consejera de Salud, Santos Induráin Orduna.

F2005153